

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2405/2024.**

Sujeto Obligado: **Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierréz.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2405/2024

Sujeto Obligado:
Instituto de Capacitación para el
Trabajo de la Ciudad de México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



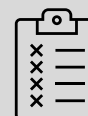
Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Los Informes de Austeridad Republicana
correspondientes al año 2023.

Por la entrega de información incompleta y la
falta de fundamentación y motivación.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

Austeridad, Informes, Lineamientos, Incompleta.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	13
6. Estudio del agravio	13
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	21
IV. RESUELVE	21

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2405/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2405/2024**

**SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2405/2024** interpuesto en contra del Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090170824000147, a través de la cual la parte recurrente requirió lo siguiente:

“Copia de los Informes de Austeridad Republicana correspondientes al año 2023” (Sic)

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

2. El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta emitida por la Dirección de Administración y Finanzas:

“...

Sobre el particular, y a fin de garantizar el derecho humano de acceso a la información en estricta observancia de los principios de máxima publicidad y pro persona, así como a lo establecido en los Artículos 207, 208, 209 y 2019 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, asimismo, con fundamento en el artículo 26 fracciones I y II del Estatuto Orgánico del Instituto de Capacitación para el Trabajo de la CDMX corresponde a esta Dirección de Administración y Finanzas, dar respuesta a la solicitud mencionada con anterioridad, por lo que me permito comunicar que los informes de Austeridad Republicana solicitados del ejercicio fiscal 2023 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, corresponden a una normatividad federal (Ley de Austeridad Republicana), por lo que no son aplicables a este Instituto.

Sin embargo, derivado de una búsqueda exhaustiva, se hace mención que en el portal del instituto se encuentran publicados los Lineamientos de Austeridad y Ahorro del Icat CDMX para el ejercicio fiscal 2024, los cuales se podrán consultar en la liga siguiente:

<https://www.icat.cdmx.gob.mx/instituto/marco-normativo>

...” (Sic)

3. El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recursos de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, señalando lo siguiente:

“Así mismo el Sujeto Obligado, dio contestación de forma incompleta a la solicitud de información pública recurrida, tal como lo advierte el cuarto supuesto del artículo 234 de la Ley de Transparencia; es decir, no satisface los extremos del requerimiento original del recurrente. Esto debe darse bajo dos supuestos: a) que por error humano del Sujeto Obligado no se remitan en su totalidad al recurrente de acuerdo con la solicitud; b) no se haga entrega de estos sin que exista la declaración formal de inexistencia. En cuyo caso deberá atenderse al “Criterio de interpretación de los supuestos de inexistencia e incompetencia previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para efectos de las resoluciones a los recursos de revisión”. Esto independientemente del análisis ex post que se haga sobre el mismo para determinar la admisión o no del recurso de revisión. Es de señalar que en principio pareciera ser sencillo determinar si es que la información otorgada como respuesta a una solicitud es completa o no, en casos como en los que se

requieran diversos documentos públicos y falte uno o más, por ser visible que tan solo contando las hojas se pueda determinar que faltan documentos. El problema de fondo es cuando nos encontramos con solicitudes y respuestas que se refieran a diversos apartados de documentos, y en los que por cualquier razón se genere la duda sobre si es que éstos se encuentran incompletos. Y es justo en ese momento cuando pueden surgir las suspicacias sobre la ingenuidad o no del Sujeto Obligado al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, razón por la cual, en el ánimo del legislador desde el andamiaje jurídico que emana del artículo 6 de nuestra Carta Magna y la ley reglamentaria del derecho de acceso a la información, ofrece la garantía al derecho humano a través del recurso de revisión como el medio de impugnación con el que cuenta el particular para hacer valer su derecho. No está por demás referir la posibilidad de que se puedan presentar recursos en los que exista más de una causal que den lugar al recurso de revisión, ya que puede tratarse de una solicitud en cuya respuesta se advierta la incompetencia por parte de la autoridad, inexistencia en otros contenidos y a su vez que se haya atendido de manera incompleta en otro rubro. Ahora bien, de la simple lectura realizada a la respuesta impugnada, se puede advertir que el Sujeto Obligado, efectivamente no entregó de manera completa la solicitud de información requerida. Al respecto y al advertir que la respuesta efectivamente es incompleta, es necesario hacer referencia al procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia. Es claro que el Sujeto Obligado no fundó ni motivó su imposibilidad para entregar la totalidad de la información requerida, en consecuencia, dicha respuesta careció de certeza jurídica respecto a la búsqueda de la información omitiendo con ello lo establecido en la fracción VIII del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia. Es decir, para que todo acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicable al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, situación que en la especie no aconteció, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN (consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2º. J/43, página 769). La re” (Sic)

4. Por acuerdo del veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

5. El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, se recibieron en el correo electrónico oficial de esta Ponencia las manifestaciones de la parte recurrente.

6. Por acuerdo del doce de junio de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que el Sujeto Obligado no emitió alegatos, asimismo, tuvo por presentado a la parte recurrente con sus manifestaciones.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. Los medios de impugnación interpuestos resultaron admisibles porque cumplieron con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta fue notificada el veinte de mayo de dos mil veinticuatro, por lo que, el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del veintiuno de mayo al diez de junio, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En ese sentido, al haberse presentado el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, esto es, al segundo día hábil, es claro que fue interpuesto en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente requirió copia de los informes de Austeridad Republicana correspondientes al año 2023.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto de la Dirección de Administración y Finanzas, hizo del conocimiento lo siguiente:

- Que los informes de Austeridad Republicana solicitados del ejercicio fiscal 2023, corresponden a una normatividad federal (Ley de Austeridad Republicana), por lo que no son aplicables al Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México.
- Sin embargo, hizo mención que derivado de una búsqueda exhaustiva en su portal se encuentran publicados los Lineamientos de Austeridad y Ahorro del Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México para el ejercicio fiscal 2024, los cuales se podrán consultar en la liga siguiente:
<https://www.icat.cdmx.gob.mx/instituto/marco-normativo>.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

c) Manifestaciones de las partes. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado no emitió manifestaciones y, por su parte, la parte recurrente señaló lo siguiente:

“ ...

En atención a su Acuerdo de Admisión del recurso de revisión bajo el número de expediente citado al rubro y derivado de la contestación recaída sobre la solicitud de información con el número de folio citado supra, me agravia en mi Derecho humano al acceso de información pública dado que el Sujeto Obligado sólo atina en responder parcialmente, “respondiendo sin responder”; dando una respuesta de forma incompleta a la solicitud de información pública recurrida, tal como lo advierte el cuarto supuesto del artículo 234 de la Ley de Transparencia; es decir, no satisface los extremos del requerimiento original del recurrente.

Esto debe darse bajo dos supuestos: a) que por error humano del Sujeto Obligado no se remitan en su totalidad al recurrente de acuerdo con la solicitud; b) no se haga entrega de estos sin que exista la declaración formal de inexistencia. En cuyo caso deberá atenderse al “Criterio de interpretación de los supuestos de inexistencia e incompetencia previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para efectos de las resoluciones a los recursos de revisión”.

Esto independientemente del análisis ex post que se haga sobre el mismo para determinar la admisión o no del recurso de revisión.

Es de señalar que en principio pareciera ser sencillo determinar si es que la información otorgada como respuesta a una solicitud es completa o no, en casos como en los que se requieran diversos documentos públicos y falte uno o más, por ser visible que tan solo contando las hojas se pueda determinar que faltan documentos.

El problema de fondo es cuando nos encontramos con solicitudes y respuestas que se refieran a diversos apartados de documentos, y en los que por cualquier razón se genere la duda sobre si es que éstos se encuentran incompletos.

Y es justo en ese momento cuando pueden surgir las suspicacias sobre la ingenuidad o no del Sujeto Obligado al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, razón por la cual, en el ánimo del legislador desde el andamiaje jurídico que emana del artículo 6 de nuestra Carta Magna y la ley reglamentaria del derecho de acceso a la información, ofrece la garantía al derecho humano a través del recurso de revisión como el medio de impugnación con el que cuenta el particular para hacer valer su derecho.

No está por demás referir la posibilidad de que se puedan presentar recursos en los que exista más de una causal que den lugar al recurso de revisión, ya que puede tratarse de una solicitud en cuya respuesta se advierta la incompetencia por parte de la autoridad, inexistencia en otros contenidos y a su vez que se haya atendido de manera incompleta en otro rubro.

Ahora bien, de la simple lectura realizada a la respuesta impugnada, se puede advertir que el Sujeto Obligado, efectivamente no entregó de manera completa la solicitud de información requerida.

Al respecto y al advertir que la respuesta efectivamente es incompleta, es necesario hacer referencia al procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para la

localización de la información requerida por los particulares, contenido en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia.

Es claro que el Sujeto Obligado no fundó ni motivó su imposibilidad para entregar la totalidad de la información requerida, en consecuencia, dicha respuesta careció de certeza jurídica respecto a la búsqueda de la información omitiendo con ello lo establecido en la fracción VIII del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Es decir, para que todo acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicable al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, situación que en la especie no aconteció, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN (consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2º. J/43, página 769).

La solicitud de información pública versaba sobre “Informes de Austeridad republicana correspondientes al año 2023” y el Sujeto Obligado responde en su oficio número ICATCDMX/DG/DAF/840/2024 que “los Informes de Austeridad Republicana solicitados del ejercicio fiscal 2023 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, corresponden a una normativa federal (Ley de Austeridad Republicana) SIC, por lo que no son aplicables a este Instituto”.

Y pone a disposición del recurrente una liga hacia los “Lineamientos de Austeridad y Ahorro del Icat CDMX para el ejercicio fiscal 2024”.

Ahora bien, al respecto me permito señalar que el Sujeto Obligado recibe recursos federales a través del Convenio de Coordinación para la Creación, Operación y Apoyo Financiero del Instituto de Capacitación para el Trabajo de la CDMX-2023, con número 182/23. Adjunto la respuesta del mismo Sujeto Obligado con número de folio 090170824000167 para mejor proveer.

De igual manera, adjunto la respuesta del mismo Sujeto Obligado con número de folio 0901708240001687 para mejor proveer; en donde, el Sujeto Obligado responde que dichos recursos federales se destinaron para “el pago de nómina, impuestos sobre nómina, servicios de vigilancia, servicios de energía eléctrica y conservación y mantenimiento menor de inmuebles”.

Ante lo anterior, si recibe y ejerce recursos federales está obligada a responder a lo establecido en la Ley Federal de Austeridad Republicana en el artículo 7, segundo párrafo.

Y, por lo que respecta a la liga hacia los “Lineamientos de Austeridad y Ahorro del Icat CDMX para el ejercicio fiscal 2024”; no es la temporalidad que se solicita, es sobre 2023, no sobre 2024.

Es así que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado careció de congruencia y exhaustividad, requisitos con los que debe cumplir de conformidad con el artículo 6, fracción X, de la LPACDMX, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, ya que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo

solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en la especie no sucedió.

Para ello es necesario que el Sujeto Obligado, agote totalmente el procedimiento de búsqueda de información, actuación que como se analizó en párrafos precedentes, no realizó el Sujeto Obligado, al no agotar la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos que detenta el área administrativa del mismo.

...” (Sic)

Al respecto, la parte recurrente reiteró el sentido de su recurso de revisión, de su solicitud y manifestó que:

- El Sujeto Obligado recibe recursos federales a través del Convenio de Coordinación para la Creación, Operación y Apoyo Financiero del Instituto de Capacitación para el Trabajo de la CDMX-2023, con número 182/23, por lo que, adjuntó la respuesta del mismo Sujeto Obligado con número de folio 090170824000167 para mejor proveer.
- De igual manera, la parte recurrente adjuntó la respuesta del mismo Sujeto Obligado con número de folio 0901708240001687 para mejor proveer; en donde, respondió que dichos recursos federales se destinaron para “el pago de nómina, impuestos sobre nómina, servicios de vigilancia, servicios de energía eléctrica y conservación y mantenimiento menor de inmuebles”.
- Ante lo anterior, refiere que, el Sujeto Obligado si recibe y ejerce recursos federales está obligado a responder a lo establecido en la Ley Federal de Austeridad Republicana en el artículo 7, segundo párrafo.
- Por otra parte, indicó que en relación con la liga de los “*Lineamientos de Austeridad y Ahorro del Icat CDMX para el ejercicio fiscal 2024*”; no es la temporalidad que solicitó, es sobre 2023, no sobre 2024.

Frente a lo expuesto, se indica que dichas manifestaciones serán analizadas en el estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extraen de forma medular las siguientes inconformidades:

- El Sujeto Obligado dio contestación de forma incompleta a la solicitud por lo siguiente:
 - a) Que por error humano del Sujeto Obligado no se remitan en su totalidad al recurrente de acuerdo con la solicitud.
 - b) No se haga entrega de estos sin que exista la declaración formal de inexistencia, en cuyo caso deberá atenderse al “Criterio de interpretación de los supuestos de inexistencia e incompetencia previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para efectos de las resoluciones a los recursos de revisión”.
- El Sujeto Obligado no fundó ni motivó su imposibilidad para entregar la totalidad de la información requerida, en consecuencia, dicha respuesta careció de certeza jurídica respecto a la búsqueda de la información omitiendo con ello lo establecido en la fracción VIII del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

SEXTO. Estudio de los agravios. Ahora bien, en primer lugar, se procede a **analizar los agravios de forma conjunta**, en virtud de guardar estrecha relación entre sí, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como, en el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL.**³

³ Localización: Séptima Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte. Página: 59.

En ese sentido, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten, así como garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y

funciones, tal como lo dispone el artículo 211, de la Ley de Transparencia:

“Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

Expuesta la normatividad que rige el actuar del Sujeto Obligado en materia de acceso a la información, derivado del análisis a la respuesta emitida este Instituto advirtió lo siguiente:

En primer lugar, el Sujeto Obligado hizo saber a la parte recurrente que los informes de Austeridad Republicana solicitados del ejercicio fiscal 2023, corresponden a una normatividad federal (Ley de Austeridad Republicana), por lo que no son aplicables al Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México.

En este punto cabe mencionar lo señalado por la parte recurrente en el sentido de que el Sujeto Obligado si recibe y ejerce recursos federales está obligado a responder a lo establecido en la Ley Federal de Austeridad Republicana en el artículo 7, segundo párrafo, ello en función de que refiere las respuestas a las solicitudes identificadas con los números de folio 090170824000167 y 0901708240001687, las cuales están relacionadas con recursos federales.

Así, de la revisión a la **Ley Federal de Austeridad Republicana** se desprende que tiene por objeto regular y normar las medidas de austeridad que deberá observar el ejercicio del gasto público federal y coadyuvar a que los recursos económicos de que se dispongan se administren con eficacia, eficiencia, economía, transparencia y honradez, conforme lo establece el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **Sus disposiciones son aplicables a todas las dependencias, entidades, organismos y demás entes que integran la Administración Pública Federal (artículo 1).**

Como se observa, la Ley Federal de Austeridad Republicana es aplicable a sujetos obligados que integran la Administración Pública Federal, siendo el caso de que **el sujeto de nuestro estudio es del ámbito local de la Ciudad de México, por lo que, no le es aplicable la Ley Federal en mención, en consecuencia, no está obligado a lo previsto en el artículo 7, segundo párrafo. Para mayor referencia se cita el contenido de dicho precepto normativo:**

***Artículo 7.** La política de austeridad republicana de Estado deberá partir de un diagnóstico de las medidas a aplicar, su compatibilidad con la planeación democrática, y el respeto a los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales que se establezcan de conformidad con la Ley de Planeación. Además, se deberán desarrollar indicadores de desempeño para evaluar dicha política.*

Al final de cada año fiscal los entes públicos obligados entregarán al Comité de Evaluación y a la Cámara de Diputados un "Informe de Austeridad Republicana" en el cual se reportarán los ahorros obtenidos por la aplicación de la presente Ley, y serán evaluados en términos de los propios lineamientos y demás normatividad aplicable.

Para aplicar la política de la austeridad republicana de Estado, los entes públicos deberán:

- I. Abstenerse de afectar negativamente los derechos sociales de los mexicanos, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los que México sea parte;*
- II. Enfocar las medidas de austeridad republicana preferente en el gasto corriente no prioritario en los términos de la presente Ley, y*
- III. Evitar reducir la inversión en la atención a emergencias y desastres naturales o provenientes de la actividad humana.*

Los ahorros obtenidos con motivo de la aplicación de la presente Ley se destinarán conforme a lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y en el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente.

Por otra parte, **sobre los recursos federales, la Ley Federal de Austeridad Republicana dispone en su artículo 30 que estos serán sujetos de seguimiento y fiscalización** por parte de la Auditoría Superior de la Federación:

Artículo 30. Los recursos presupuestarios federales que sean asignados bajo cualquier rubro a las entidades federativas y a los municipios, serán sujetos de seguimiento y fiscalización por parte de la Auditoría Superior de la Federación.

Por tanto, el hecho de que el Sujeto Obligado ejerza recursos federales no implica que esté obligado a rendir el informe referido en el artículo 7 de la citada Ley Federal de Austeridad Republicana, pues se trata de recursos de distinta naturaleza.

En efecto, **al Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México le es aplicable la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México**, Ley que dispone en su artículo 90 lo siguiente:

CAPÍTULO IV De la Disciplina Presupuestaria

Artículo 90. Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, así como el Poder Legislativo, Poder Judicial y Organismos Autónomos, sin menoscabo de su autonomía, en el ejercicio de sus respectivos presupuestos, deberán tomar medidas para racionalizar el gasto destinado a las actividades administrativas y de apoyo, sin afectar el cumplimiento de las metas de las funciones aprobadas en el Decreto de Presupuesto de Egresos.

Los recursos generados como resultado de la aplicación de dichas medidas deberán destinarse, en primer lugar, a mitigar, en su caso, el déficit presupuestal de origen y, en segundo lugar, las funciones prioritarias del ejecutor de gasto que los genere, previa autorización de la Secretaría o de la instancia competente, tratándose del Poder Legislativo, Poder Judicial y Organismos Autónomos.

En consecuencia, **la aclaración que realizó el Sujeto Obligado en respuesta en el sentido de que los informes de Austeridad Republicana solicitados no le son aplicables se ajusta a derecho.**

Continuando con el estudio del recurso de revisión respecto y, **en segundo lugar**, determinado como fue que al Sujeto Obligado le aplica la Ley de Austeridad, Transparencia

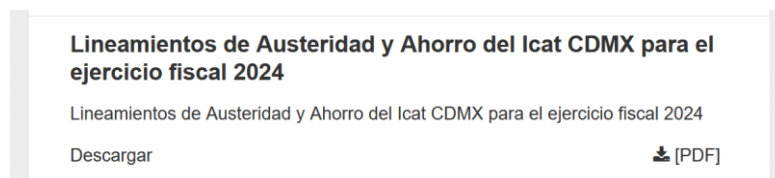
en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, esta en su artículo 4 dispone lo siguiente:

Artículo 4. Los sujetos obligados, emitirán las disposiciones administrativas generales en materia de austeridad, que sean necesarias para dar cumplimiento a la presente ley.

La austeridad no podrá ser invocada para justificar la restricción, disminución o supresión de programas sociales, a excepción de que exista una evaluación del impacto presupuestario que acredite un dispendio de recursos con relación al beneficio que otorgue el programa social.

Frente a este contexto, es que el Sujeto Obligado informó que en su portal se encuentran publicados los Lineamientos de Austeridad y Ahorro del Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México para el ejercicio fiscal 2024, los cuales se podrán consultar en la liga siguiente: <https://www.icat.cdmx.gob.mx/instituto/marco-normativo>.

Se procedió a consultar la información publicada en la liga electrónica <https://www.icat.cdmx.gob.mx/instituto/marco-normativo>, encontrando los **“Lineamientos de Austeridad y Ahorro del Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México para el ejercicio fiscal 2024”**, como lo indicó el Sujeto Obligado y como se muestra a continuación:



Sin embargo, también se localizaron los **“Lineamientos Por Los Que Se Establecen Las Medidas De Austeridad En El Instituto De Capacitación Para El Trabajo De La Ciudad De México Correspondiente Al Ejercicio Fiscal 2023”**, como se muestra a continuación:

Lineamientos de Austeridad del Icat CDMX (publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México)

Lineamientos Por Los Que Se Establecen Las Medidas De Austeridad En El Instituto De Capacitación Para El Trabajo De La Ciudad De México Correspondiente Al Ejercicio Fiscal 2023

Descargar



LINEAMIENTOS POR LOS QUE SE ESTABLECEN LAS MEDIDAS DE AUSTERIDAD EN EL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2023.

PRIMERO. - OBJETO. - Los presentes lineamientos, tienen por objeto establecer las medidas que regulen el uso de recursos bajo criterios de racionalidad, austeridad, economía, gasto eficiente y disciplina presupuestal, que deberán adoptar las personas servidoras públicas del Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México, en el ámbito de su competencia.

SEGUNDO. - AMBITO DE APLICACIÓN. - Los presentes Lineamientos son aplicables y de observancia obligatoria para todas las personas servidoras públicas del Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México.

TERCERO. - DISPOSICIONES GENERALES:

I. Sin menoscabo de las disposiciones que en materia de racionalidad y disciplina presupuestaria del gasto corriente establecen otros ordenamientos jurídicos aplicables, las personas

Calzada San Antonio Abad 32, Piso 2, colonia Tránsito,
Alcaldía Casahuatepec, C.P. 06820, Ciudad de México
T. 57400237 ext. 1002.

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

En función de lo expuesto, **el Sujeto Obligado debió informar que cuenta con los “Lineamientos Por Los Que Se Establecen Las Medidas De Austeridad En El Instituto De Capacitación Para El Trabajo De La Ciudad De México Correspondiente Al Ejercicio Fiscal 2023”**, así como indicar la forma de acceder a ellos, **asistiéndole así la razón a la parte recurrente** en el sentido de que *“...en relación con la liga de los “Lineamientos de Austeridad y Ahorro del Icat CDMX para el ejercicio fiscal 2024”; no es la temporalidad que solicito, es sobre 2023, no sobre 2024.”*.

Con los elementos expuestos, podemos determinar que **no resulta procedente la declaración formal de inexistencia** como lo alude la parte recurrente, ya que, no es obligación del Sujeto Obligado elaborar los informes de interés, puesto que la Ley Federal de Austeridad Republicana en la que se contempla la emisión de estos es aplicable a las dependencias, entidades, organismos y demás entes que integran la Administración Pública Federal, no así del ámbito local de la Ciudad de México.

Al tenor de lo analizado, este Instituto arriba a la determinación de que las **inconformidades** de la parte recurrente son **parcialmente fundadas**, ya que, el Sujeto Obligado realizó la aclaración pertinente sobre los informes requeridos, sin embargo, atendió la solicitud con

información del ejercicio 2024 cuando se solicitó el ejercicio 2023, asimismo, este Instituto advirtió que sí estaba en posibilidad de atender a la temporalidad de interés, motivo por el cual, al emitir la respuesta dejó de observar los principios de congruencia y exhaustividad, característica “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta,** y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente

MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Dirección de Administración y Finanzas con el objeto de atender con sus Lineamientos de Austeridad para el ejercicio 2023 indicando la fuente, el lugar y la forma en que puede acceder a ellos.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.